



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Recurso de Revisión:** RRA 167/24

**Recurrente:** ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Administración

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de abril de 2024**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 167/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

El 14 de marzo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181324000039, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- Solicitamos conocer si el Título de Licenciado en Derecho a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se encuentra debidamente inscrito, registrado y autenticado en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.
  - 2.- Solicitamos documento que acredite o no, el registro y autenticación del Título Profesional en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.
- El Título de Licenciado en Derecho expedido a favor de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con fecha 5 de febrero de 2016, se encuentra firmado por el DR. FAUSTO DIAZ MONTES COORDINADOR GENERAL DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA. Asimismo, el Título quedó registrado a nombre de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con el Número 013 a foja 13 del libro T – I de Título Profesionales, Oaxaca de Juárez, Oax., 16 de febrero de 2016. AUTENTICA COORDINACION GENERAL DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA. LIC. MARCIAL EFREN OCAMPO OJEDA. DIRECTOR DE EDUCACION SUPERIOR.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 14 de marzo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de folio número 201181324000039, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada,

así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien anexar el acuerdo al presente.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del acuerdo número SA/UT/039/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.- DIRECCIÓN JURÍDICA.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.- TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO

Por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con folio número 201181324000039, misma que se recibió el día trece de marzo del año dos mil veinticuatro a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual atento al principio de economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertará; y

#### RESULTANDO

ÚNICO. El día trece de marzo del año dos mil veinticuatro la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, recibió la solicitud de acceso a la información que a la letra dice:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme a los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, da trámite a la presente solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. A través de la solicitud de cuenta esta Unidad de Transparencia apertura el expediente de nomenclatura SA/UT/039/2024, con folio número 201181324000039 con la finalidad de efectuar el trámite correspondiente; asimismo se manifiesta que el medio electrónico de la PNT se utilizará como forma para enviar, recibir notificaciones y dar seguimiento al procedimiento ya que fue por este medio por el cual el solicitante realizó dicha solicitud

Por lo anterior, la Secretaría de Administración encontrándose en tiempo y forma legal, da respuesta a la presente solicitud de información en los siguientes:

#### TERMINOS

PRIMERO: En relación a la solicitud de folio número 201181324000039, recibida por medio del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia de la Secretaría de Administración, la Unidad de Transparencia, realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia; por tal razón, tengo a bien informar lo siguiente:

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, este Sujeto Obligado no es competente conocer de la información solicitada de otro sujeto obligado; se Informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la ley Federal y de los Entidades Federativas se contemplar · que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad se le indica al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca.



TERCERO: Le hago saber que para el caso de que lo considere necesario podrá interponer recurso de revisión con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información ... ", por lo antes expuesto, se le hace saber que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de este acuerdo, para interponer recurso de revisión ante el Órgano Garante Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO: Notifíquese el término primero, segundo y tercero del presente acuerdo en la dirección electrónica de la PNT.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO ANTONIO ALEJANDRO FLORES SOSA, DIRECTOR JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JUÁN JOSÉ ROBLES REYES, JEFE DE OFICINA EN LA DIRECCIÓN ECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN. CONSTE.

- Copia de la estructura orgánica de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 15 de marzo de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado incumple con su obligación de entregar la información de conformidad con el artículo 143, fracción III, de la LGTAIP. Como se desprende del organigrama firmado por la secretaria de administración en el siguiente link: <https://www.oaxaca.gob.mx/cgemsscyt/wp-content/uploads/sites/12/2019/06/estructura-CGEMSSySCyT-mayo-19.pdf>  
<https://www.oaxaca.gob.mx/cgemsscyt/organigrama/>.

### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 167/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 9 de abril de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SA/UT/112/2024 de fecha 8 de abril de 2024 firmado por el Director jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a este Órgano Garante De Acceso A La Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales Y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, emitidos dentro del expediente del recurso de revisión de número supra-indicado; es por tal motivo que me dirijo a Usted con el debido respeto y a nombre de mi representada para manifestar las siguientes:

#### PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El trece de marzo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, con número de folio 201181324000039, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/039/2024, requirió la siguiente información:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por Rodrigo Pérez es improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

CUARTO.- la respuesta original se le informó mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: "SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, este Sujeto Obligado no es competente conocer de la información solicitada de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... " En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad se le indica al peticionario oriente su solicitud directamente al Secretario de Educación Pública de Oaxaca."; como puede verificarse el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000039, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió a solicitar a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, mediante oficio SA/UT/111/2024 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante el oficio de nomenclatura SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0646/2024 de fecha 3 de abril de 2024, firmado por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; que se anexa al presente; que a la letra dice:

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... "; es decir quien debe atender el planteamiento es la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, el peticionario tiene una apreciación incorrecta respecto del organigrama, pues en dicho organigrama se aprecia que el superior jerárquico de dicho sujeto obligado lo es el Coordinador General, para efectos administrativos la Secretaría de Administración únicamente valida el organigrama, mas no tiene injerencia ni interviene en los asuntos, actividades, funciones, etc de dicha Coordinación.

Finalmente se hace del conocimiento al peticionario que la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, se extinguió del acuerdo al decreto 1721 de fecha 31 de enero de 2024, y de acuerdo al artículo transitorio cuarto, los actos jurídicos administrativos de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, los atenderá la Secretaría de Educación Pública

Se anexa copia del periódico oficial de fecha 31 de enero de 2024

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, atendiendo el principio de máxima publicidad puede consultar el periódico oficial de fecha 31 de enero de 2024 en digital en el siguiente link:

<https://drive.google.com/file/d/lz93H9MUSdLky04KRXZINGITLhNOYFCN/view?usp=sharing>

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio "El sujeto obligado incumple con su obligación de entregar la información de conformidad con el artículo 143, fracción III, de la LGTAIP. Como se desprende del organigrama firmado por la secretaria de administración en el siguiente link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/cgemsyscyt/wp-content/uploads/sites/12/2019/06/estructura-CGEMSySCyTmayo-19.pdf> <https://www.oaxaca.gob.mx/cgemsyscyt/organigrama/> (SIC)", que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, informo la respuesta inicial y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en los puntos CUARTO y QUINTO, antes citado.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a ese Órgano Garante se sirva confirmar la respuesta dada oportunamente por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto;

A Usted C. Comisionado Instructor atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en tiempo y forma a este sujeto obligado formulando las pruebas y alegatos en los términos expuestos en el presente ocurso tomando en consideración.

SEGUNDO.- Se sirva confirmar la respuesta dada de alta al solicitante oportunamente por este sujeto obligado, por las razones expuestas en el presente escrito, por ser procedente conforme a derecho.

2. Copia del oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/0646/2024 de fecha 3 de abril de 2024 firmado por el Director de recursos humanos dirigido al Director jurídico y



Titular de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En relación a su oficio número SA/UT/111/2024, mediante el cual solicita alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso número R.R.A.167/24, comunico a usted lo siguiente:

Es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: " ... En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: ... "; es decir quien debe atender el planteamiento es la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, el peticionario tiene una apreciación incorrecta respecto del organigrama, pues en dicho organigrama se aprecia que el superior jerárquico de dicho sujeto obligado lo es el Coordinador General, para efectos administrativos la Secretaría de Administración únicamente valida el organigrama, mas no tiene injerencia ni interviene en los asuntos, actividades, funciones, etc de dicha Coordinación.

Finalmente se hace del conocimiento al peticionario que la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, se extinguió de acuerdo al decreto número 1721 de fecha 31 de enero de 2024, y de acuerdo al artículo transitorio cuarto, los actos jurídicos y administrativos de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, los atenderá la Secretaría de Educación Pública.

Se anexa copia del periódico oficial de fecha 31 de enero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Único: Gestione ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el sobreseimiento del recurso de revisión por las razones anteriormente expuestas.

[...]

3. Copia del oficio número SA/UT/111/2024 de fecha 25 de marzo de 2024 signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia dirigido al Director de recursos humanos ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente ocurso me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicita a esta Unidad de Transparencia alegatos y manifestaciones en el expediente de índice R.R.A.167/24, relativo a la solicitud de información de folio número 201181324000039; motivo por el cual tengo a bien solicitar su amable apoyo para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente; remita en versión publica a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Asimismo, tengo a bien manifestar que en caso de que la información solicitada tenga algún impedimento legal, deberá hacerlo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia, indicando y fundamentado los motivos de su dicho, para estar en posibilidad de dar cumplimiento ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con los alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso de revisión que nos ocupa.



Con fundamento el artículo 13 y 91 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo en el Estado, publicado el doce de mayo del año dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

[...]

4. Copia del acuerdo relativo al expediente SA/UT/039/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, firmado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y asistido por el Jefe de Oficina en la Dirección Jurídica, ambos del sujeto obligado.

#### **Sexto. Vista y cierre de instrucción**

Mediante auto de 12 de abril de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos en alcance por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante auto correspondiente, la Comisionada instructora con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo citado en el párrafo anterior; por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 14 de marzo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 14 de marzo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 15 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente asunto la parte solicitante ahora recurrente requirió saber lo siguiente:

1. El Título de Licenciado en Derecho a favor de la persona mencionada en la solicitud de información, refiriendo que el mismo se encuentra debidamente inscrito, registrado y autenticado en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.
2. El documento que acredite o no, el registro y autenticación del Título Profesional en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca.

(La parte recurrente proporcionó otros datos para la búsqueda de la información, los cuales fueron descritos en el resultando primero de la presente resolución).

En respuesta, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, orientando a la persona solicitante a dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca.

Inconforme, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como su agravio lo siguiente:

El sujeto obligado incumple con su obligación de entregar la información de conformidad con el artículo 143, fracción III, de la LGTAIP. Como se desprende del organigrama firmado por la secretaria de administración en el siguiente link: <https://www.oaxaca.gob.mx/cgemssycyt/wp-content/uploads/sites/12/2019/06/estructura-CGEMSSySCyT-mayo-19.pdf>  
<https://www.oaxaca.gob.mx/cgemssycyt/organigrama/>.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado reitera su respuesta inicial añadiendo la precisión que en el organigrama proporcionado por la parte recurrente se aprecia que el superior jerárquico del sujeto obligado Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología del Estado de Oaxaca, es el Coordinador General, y para efectos administrativos la Secretaría de Administración únicamente valida dicho organigrama. Asimismo, informa que dicho sujeto obligado se extinguió mediante decreto número 1721, entendiéndose los actos administrativos y jurídicos con la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia realizada por el sujeto obligado, se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

## Quinto. Análisis de fondo

Respecto a la competencia, la LTAIPBG señala:

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;



Del enunciado normativo en cita se tiene que al recibir una solicitud de acceso a la información el sujeto obligado puede determinar que es incompetente para conocer de la información solicitada, para lo cual debe cumplir:

- Por un lado, con los siguientes **requisitos de forma**, dependiendo del supuesto de incompetencia:

Primer supuesto: **notoria incompetencia**

- 1) La Unidad de Transparencia lo comunique a la persona solicitante en los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- 2) De ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Segundo supuesto: **competencia parcial**

- 1) En caso de que parte de la información recaiga en sus competencias, notificará en el plazo de 10 días hábiles la misma, así como la declaración de incompetencia respecto de la que no es.
  - 2) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen las o los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- Por el otro lado, un **requisito de fondo** y es que se configure la incompetencia del sujeto obligado respecto a la información solicitada, lo cual en términos de la ley es que no exista normativa o elementos que permitan suponer que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera o posea dicha información.

En el presente caso, se advierte que la Unidad de Transparencia atendió la solicitud el mismo día de la recepción de la misma, informando respecto a la incompetencia. Por lo que el sujeto obligado cumplió con el requisito de forma para declarar una notoria incompetencia.

En relación con el requisito de fondo, se tiene que el sujeto obligado señaló que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en la cual se establecen las competencias de la Secretaría de Administración tiene por objetivo **establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo.** En este sentido el Poder Ejecutivo está conformado a su vez por la Administración Pública Estatal, centralizada y paraestatal:

**Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del poder ejecutivo, a través de la



Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Artículo 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**Artículo 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente: I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como por los órganos auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los órganos desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

De esta forma, para el ejercicio de sus funciones el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con secretarías de despacho, entre las que se encuentra la Secretaría de Administración, cuyas atribuciones están definidas en el artículo 46 de la multicitada Ley.

**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;
- III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;
- IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;
- VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal.  
Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; H. Congreso del Estado Libre y Soberano d
- VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;
- VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;
- IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales; Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;
- X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;
- XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;

XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

XXXV. SE DEROGA;

XXXVI. SE DEROGA;

XXXVII. SE DEROGA;

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas, así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

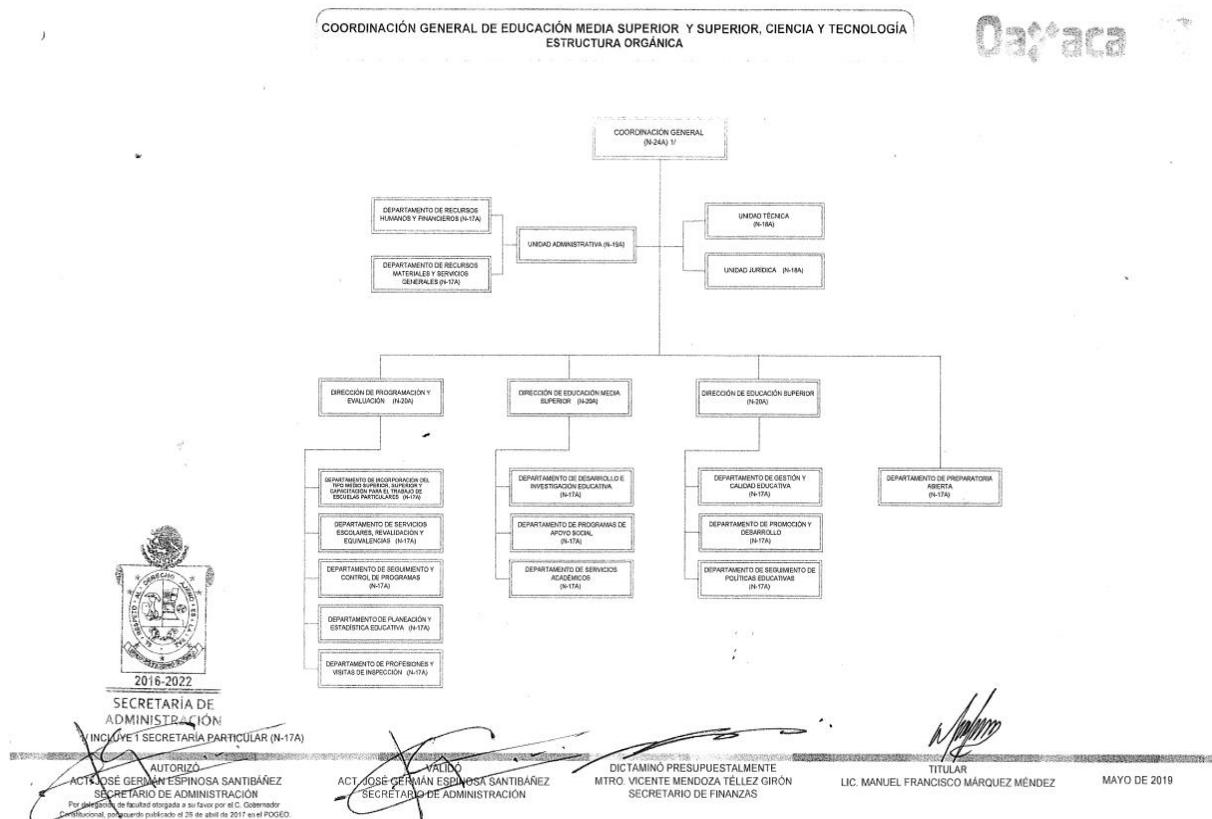
XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Como se puede observar, la normativa transcrita define las competencias de la Secretaría de Administración las cuales pueden especificarse en normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la parte recurrente referente al Título Profesional de Licenciado en Derecho de la persona mencionada en la solicitud de información, así como el documento que acredite o no, el registro y autenticación de dicho Título Profesional en la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; se tiene que dicha información no se encuentra contemplada en las atribuciones conferidas al sujeto obligado Secretaría de Administración, esto, con base en la normativa antes referida.



Por otra parte, no pasa por inadvertido que la parte recurrente señala en sus agravios que el sujeto obligado incumple con su obligación de entregar la información solicitada conforme al organigrama firmado por el Titular de la Secretaría de Administración, proporcionado un enlace electrónico que contiene lo siguiente:



Al respecto, es importante señalar que si bien el organigrama proporcionado por la parte recurrente correspondiente a la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, contiene la firma del entonces Secretario de Administración, también es cierto que dicha acto es derivado de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual en la fracción XVI del artículo 46, establece que la Secretaría o Secretario de Administración tiene la facultad de diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las dependencias y entidades de la administración pública Estatal.

**ARTÍCULO 46.** A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

**XVI.** Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;

[...]

Por lo que, se advierte que dicha facultad de validar la estructura orgánica del sujeto obligado en mención, no guarda relación con lo solicitado por la parte recurrente, ya que en las atribuciones conferidas a la Secretaría de Administración no se establece la de expedir títulos profesionales, así como la acreditación y autenticación de los mismos.

En esa línea, se tiene que el sujeto obligado Secretaría de Administración no es competente para conocer de la información solicitada, esto, atendiendo a lo establecido en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refieren que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus **funciones y facultades están obligados a generar**.

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 9.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que en vía de alegatos el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente, que el sujeto obligado Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, fue extinguido mediante Decreto número 1721 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha 31 de enero de 2024. Por lo que, atendiendo a dicho decreto se tiene que en sus artículos transitorios Tercero, Cuarto y Sexto, establecen dicha extinción en los siguientes términos:

## TRANSITORIOS

**TERCERO.-** Se extingue la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; por lo que el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia deberá dejar sin efecto las disposiciones normativas que se contravengan al objeto del presente Decreto.

**CUARTO.- Los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones de la extinta Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán que se refieren en lo concerniente al contenido del presente Decreto, a la Secretaría de Educación Pública.**

[...]

**SEXTO.-** Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal, suscrito por la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, se entenderán subrogadas y contraídas por la **Secretaría de Educación Pública de Oaxaca**. Los archivos generados por la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, deberán ser entregados para su resguardo a la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca. Se faculta a la entonces persona titular de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, para que, dentro del plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, concluya ante las instancias competentes los trámites administrativos de índole presupuestal, contable, fiscal y en materia de transparencia, para dar cumplimiento al presente Decreto [...]

Con base en lo anterior, se advierte que el sujeto obligado Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, fue extinguido mediante Decreto antes referido, el cual establece que los actos jurídicos y administrativos suscritos en lo que corresponden a las atribuciones del extinto sujeto obligado, se entenderán que se refieren en lo concerniente a la Secretaría de Educación Pública.

Ahora bien, tomando en consideración que la información solicitada por la parte recurrente, se encontraba contemplada en la normativa del sujeto obligado extinto, y que quedó sin efectos conforme al Decreto en mención, el cual en su artículo 8 facultaba a la Coordinación General para autorizar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios en el Estado a particulares que pretenden ofrecer servicios de educación media superior y superior, y posgrado, se le hace del conocimiento a la parte recurrente que el sujeto obligado que pudiera conocer de la información solicitada, es **la Secretaría de Educación Pública**, por lo que se le orienta a dirigir su solicitud de información a dicho sujeto obligado.

Por todo lo antes expuesto, se consideran **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

#### **Sexto. Decisión**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.



### Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero,** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**



## Comisionado Presidente

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

## Comisionada

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

## Comisionada

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

## Comisionada Ponente

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

## Comisionado

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

## Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 167/24